



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE NOBLEJAS

Adoptado por el pleno de la Corporación, en sesión de fecha 29 de enero de 2025, el acuerdo de aprobación provisional del Reglamento del Servicio de Agua del municipio de Noblejas.

Transcurrido el período de información pública mediante anuncio insertado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo nº 23, de 5 de febrero de 2025, por plazo de treinta días hábiles, sin que se haya presentado alegación o reclamación, se entiende definitivamente adoptado el acuerdo provisional, procediéndose a la publicación íntegra del texto del correspondiente Reglamento para su entrada en vigor.

Contra el presente acuerdo, que es definitivo en la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

“Reglamento del Servicio de Agua del Ayuntamiento de Noblejas

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES

Artículo 1. OBJETO DEL REGLAMENTO

Regula las relaciones entre los usuarios del servicio de suministro de agua potable a domicilio y el Ayuntamiento de Noblejas entidad que le corresponde legalmente la gestión del mismo en el municipio.

Es objeto del presente Reglamento la regulación del servicio municipal de suministro de agua potable que presta el Ayuntamiento de Noblejas y las relaciones entre los abonados en el Municipio de Noblejas.

Se entiende por servicio de suministro de agua potable a domicilio, a efectos de este Reglamento, aquél que es competencia del Ayuntamiento, de acuerdo con las normas de aplicación y cuyo objeto es garantizar el suministro domiciliario de agua potable, en el ámbito de su competencia y disponibilidades técnicas.

Artículo 2. ÁMBITO DE COMPETENCIA

El abastecimiento de agua potable a domicilio es un servicio público municipal.

El Ayuntamiento de Noblejas prestará el servicio referido en el artículo 1, en cualquiera de las formas previstas en las normas de aplicación.

Las instalaciones del servicio son bienes de dominio público municipal, en su modalidad de bienes de servicio público correspondiendo al Ayuntamiento el incremento de estos bienes mediante planes de inversiones que tiendan en todo momento a aumentar el caudal de las aguas destinadas al servicio y a perfeccionar la calidad de las mismas.

Artículo 3. ÁMBITO TERRITORIAL Y VIGENCIA TEMPORAL

Las normas contenidas en este Reglamento serán objeto de obligado cumplimiento y de aplicación en todo el término municipal de Noblejas.

El presente Reglamento tendrá vigencia indefinida, permaneciendo en vigor en tanto y en cuanto no se vea modificado legalmente.

Artículo 4. NATURALEZA JURÍDICA Y COMPETENCIA JURISDICCIONAL

Las relaciones del Ayuntamiento de Noblejas con los abonados se desarrollarán en el marco jurídico del derecho administrativo y se regirán por el presente Reglamento y demás normas de aplicación.

Las cuestiones judiciales y motivos de litigio que se produzcan entre los abonados y el Ayuntamiento de Noblejas, como consecuencia de las relaciones que se regulan en el presente Reglamento, quedan sometidas al fuero y jurisdicción que corresponde al Ayuntamiento de Noblejas.

Artículo 5. TERMINOLOGÍA

A efectos de simplificación en lo sucesivo, se denominará “abonado” a aquella persona física o jurídica que sea titular del derecho de uso de la finca, local o industria, o su representante, que tenga contratado el suministro de agua potable, se entenderá por “usuario” cualquier persona consumidora del servicio de abastecimiento de agua. Se denominará, igualmente con el término genérico de “servicio” al servicio de suministro de agua potable a domicilio.

Artículo 6. EXCLUSIVIDAD EN EL SUMINISTRO Y OBRAS

La gestión del servicio de suministro de agua potable a domicilio a través de la red pública de abastecimiento es de la exclusiva competencia del Ayuntamiento.

Las obras de abastecimiento estarán adecuadas a las normas técnicas vigentes en el momento del inicio de la petición.

Artículo 7. ÁREA DE COBERTURA

Se define como área de cobertura de la entidad suministradora al área clasificada como suelo urbano consolidado por las normas urbanísticas vigentes en el término municipal de Noblejas.



CAPÍTULO II. OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL AYUNTAMIENTO Y DE LOS ABONADOS

Artículo 8. OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO

Con independencia de aquellas situaciones que sean objeto de una regulación especial en este mismo Reglamento, de las que puedan derivarse obligaciones específicas para el Ayuntamiento, éste tendrá las siguientes obligaciones:

De tipo general: El Ayuntamiento viene obligado a distribuir y situar en los puntos de toma de los abonados, el agua potable, con arreglo a las condiciones que fija este Reglamento y demás disposiciones que sean de aplicación, con especial mención a las sanitarias.

Obligación del suministro: Dentro del área de cobertura, definida en el artículo 7, el Ayuntamiento está obligado a conceder el suministro de agua a todo peticionario del mismo, y a la ampliación del suministro correspondiente a todo abonado final que lo solicite, en los términos establecidos en el presente Reglamento y en las condiciones técnicas y económicas recogidas en las normas reglamentarias vigentes.

Potabilidad del agua: El Ayuntamiento está obligado a garantizar la potabilidad del agua, con arreglo a las disposiciones sanitarias vigentes, hasta la llave de abonado, inicio de la instalación interior del abonado o abonados.

Conservación de las instalaciones: El Ayuntamiento está obligado a mantener, conservar y reponer a su cargo, las redes e instalaciones necesarias para el abastecimiento, así como las acometidas hasta el límite de la propiedad privada.

Continuidad en la prestación de los servicios: El Ayuntamiento estará obligado a mantener la continuidad en el suministro de agua.

En cualquier caso, no le serán imputables las interrupciones de estos servicios en los supuestos indicados en este Reglamento.

Garantía de presión o caudal: El Ayuntamiento está obligado, salvo en el caso de averías accidentales o causas de fuerza mayor, a mantener en la llave de corte las condiciones de presión y caudal que figuran en el anexo de este reglamento.

El Ayuntamiento estará obligado a tomar todas las medidas para organizar el suministro a la altura de la rasante de la vía pública por la que el inmueble tenga su entrada.

Tarifas: El Ayuntamiento estará obligado a aplicar a los distintos tipos de suministros que tengan establecidas, las tarifas que se regulen en la Ordenanza fiscal correspondiente.

Artículo 9. DERECHOS DEL AYUNTAMIENTO

Sin perjuicio de aquellos otros que en relación con situaciones específicas puedan derivarse para el Ayuntamiento, éste, con carácter general, tendrá los siguientes derechos:

Inspección de instalaciones interiores: Al Ayuntamiento, sin perjuicio de las competencias que la legislación vigente confiera a los distintos órganos de la Administración, le asiste el derecho a inspeccionar, con las limitaciones que se establecen en este Reglamento, las instalaciones interiores del suministro que, por cualquier causa, se encuentren o puedan encontrarse en servicio o uso.

Artículo 10. OBLIGACIONES DEL ABONADO

Con independencia de aquellas situaciones que sean objeto de una regulación especial en este mismo Reglamento, de las que puedan derivarse obligaciones específicas para un abonado, éstos tendrán, con carácter general, las obligaciones siguientes:

Pagos de recibos y liquidaciones: En reciprocidad a las prestaciones que recibe, todo abonado vendrá obligado al pago de los cargos que se le formulen con arreglo a las tarifas vigentes en cada momento, así como aquellos otros derivados de los servicios específicos prestados. En cuanto a los consumos de agua se refiere, esta obligatoriedad de pago se considerará extensiva a los casos en que los mismos se hayan originado por fuga, avería o defecto de construcción o conservación de las instalaciones interiores que no sean provocados por el usuario o lo sean por negligencia.

Igualmente, tras detectarse una avería interna en la red del abonado, éste podrá solicitar, por una sola vez, una reducción del 50% en los m³ consumidos en la liquidación del trimestre en el que se ha detectado la avería. Para ello, deberá proporcionar la documentación que acredite la reparación o subsanación de la incidencia que provocó la avería, es decir, la factura de la reparación de la misma.

Conservación de instalaciones: Sin perjuicio de cuanto al efecto establecen las normas básicas para instalaciones interiores de suministro de agua, todo abonado deberá utilizar de forma correcta las instalaciones a su servicio, adoptando las medidas necesarias para conservar las mismas en la forma más adecuada, y evitando el retorno a la red, manteniendo, además, intactos los precintos que garantizan la no manipulación del contador e instalaciones de acometida, en su caso; así como las condiciones idóneas para la toma de lecturas del mismo.

Facilidades para las instalaciones e inspecciones: Todo peticionario de un suministro está obligado a facilitar al Ayuntamiento la colocación de los elementos precisos en la propiedad objeto del suministro, así como a permitir la entrada a aquella al personal autorizado por dicha entidad, que así lo acredite, a fin de que pueda efectuar cuantas comprobaciones estén relacionadas con el suministro.

Igualmente, está obligado a permitir al Ayuntamiento el acceso de los locales, recintos o arquetas necesarios para la instalación de los equipos de medida y elementos auxiliares adecuados en cada caso.



Derivaciones a terceros: Los abonados no podrán, bajo ningún concepto, ceder gratuita o remuneradamente agua a terceros, salvo para uso de un servicio público con carácter de emergencia, ya sea con carácter permanente o temporal, siendo responsables de toda defraudación que se produzca en su suministro, bien por sí o por cualquier otra persona que de él dependa.

Avisos por averías: Los abonados deberán, en interés general y en el suyo propio, poner en conocimiento del Ayuntamiento cualquier avería o perturbación producida o que, a su juicio, se pudiera producir en la red general de distribución.

Usos y alcance de los suministros: Asimismo está obligado a solicitar del Ayuntamiento la autorización pertinente para cualquier modificación en sus instalaciones, que implique un aumento en los caudales contratados de suministro, o modificación en el número de los receptores.

Notificación de baja: El abonado que desee causar baja en el suministro estará obligado a notificar por escrito al Ayuntamiento dicha baja, indicando, en todo caso, la fecha en que debe cesar el citado suministro.

Recuperación de caudales: Aquellos abonados que en sus instalaciones dispongan de piscinas, equipos de refrigeración o instalaciones frigoríficas que utilicen el agua como medio portador de energía térmica, deberán equipar dichas instalaciones con equipos de reciclaje, según se prescribe en la norma básica para instalaciones interiores. Sin perjuicio de la normativa reguladora de los parques acuáticos, en las piscinas públicas o privadas, con vaso superior a 10 metros cúbicos deberá instalarse un equipo de filtración capaz de tratar todo el volumen de la piscina en un tiempo máximo de ocho horas.

Independencia de instalaciones: Cuando en una misma finca exista junto al agua de distribución pública agua de otra procedencia, el abonado vendrá obligado a establecer redes e instalaciones interiores por donde circulen o se almacenen independientemente las aguas, sin que exista posibilidad de que se mezclen las aguas de una u otra procedencia.

Artículo 11. DERECHOS DE LOS ABONADOS

Sin perjuicio de aquellos otros que en relación con situaciones específicas puedan derivarse para los abonados, éstos, con carácter general, tendrán los siguientes derechos:

Potabilidad del agua: A recibir en sus instalaciones agua que reúna los requisitos de potabilidad establecidos en las disposiciones vigentes.

Servicio permanente: A la disposición permanente del suministro de agua potable, con arreglo a las condiciones que se señalen, sin otras limitaciones que las establecidas en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Facturación: A que los servicios que reciba se le liquiden por los conceptos y cuantías vigentes en cada momento.

Periodicidad de lectura: A que se le tome por el Ayuntamiento la lectura al equipo de medida que controle el suministro, con un período no superior a tres meses.

Periodicidad de facturación: A que se le formule la liquidación de los servicios que reciba, con una periodicidad máxima de tres meses.

Ejecución de instalaciones interiores: Los abonados podrán elegir libremente el instalador autorizado que ejecute las instalaciones interiores, así como el proveedor del material que deberá ajustarse a las prescripciones técnicas reglamentarias exigibles.

CAPÍTULO III. INSTALACIONES DEL ABASTECIMIENTO DE AGUA

Artículo 12. RED DE DISTRIBUCIÓN

La red de distribución será el conjunto de tuberías y todos sus elementos de maniobra y control, que instalados dentro del ámbito territorial del Ayuntamiento, y en terrenos de carácter público o privado, previa constitución de la oportuna servidumbre, conducen agua potable a presión, y de la cual se derivan las acometidas para los abonados.

Artículo 13. ARTERIA

La arteria será aquella tubería y sus elementos, de la red de distribución que enlazan diferentes sectores de la zona abastecida, sin que en ella puedan realizarse acometidas.

Artículo 14. CONDUCCIONES VIARIAS

Se calificarán como conducciones viarias las tuberías de la red de distribución que discurren a lo largo de una vía pública o privada, previa constitución de la oportuna servidumbre, y de las que se derivarán, en su caso, las acometidas para los suministros, bocas de riego, y tomas contra incendios.

Artículo 15. ACOMETIDA

Comprende el conjunto de tuberías y otros elementos que unen las conducciones viarias con la instalación interior del inmueble que se pretende abastecer.

La acometida constará de los siguientes elementos:

a) Dispositivo de toma: Se encuentra colocado sobre la tubería de distribución y abre el paso de la acometida.



b) Ramal: Es el tramo de tubería que une el dispositivo de toma con la llave de registro.

c) Llave de registro: Estará situada al final del ramal de acometida en la vía pública y junto al inmueble. Constituye el elemento diferenciador entre la entidad suministradora y el abonado, en lo que respecta a la conservación y delimitación de responsabilidades.

Para el caso de que la acometida no disponga de llave de registro, el límite del ramal ubicado en dominio público será el elemento diferenciador en lo referente a la conservación y delimitación de responsabilidades.

Artículo 16. INSTALACIONES INTERIORES DE SUMINISTRO DE AGUA

Se entenderá por instalación interior de suministro de agua al conjunto de tuberías y sus elementos de control, maniobra y seguridad, posteriores a la llave de abonado o al límite del ramal ubicado en dominio público en el sentido de la circulación normal del flujo del agua.

CAPÍTULO IV. INSTALACIONES INTERIORES

Artículo 17. CONDICIONES GENERALES

Las instalaciones interiores para el suministro de agua serán ejecutadas por instalador autorizado, y se ajustarán a cuanto al efecto prescribe la norma básica para instalaciones interiores de suministro de agua.

La conservación y mantenimiento de estas instalaciones, serán por cuenta y a cargo del titular o titulares del suministro existente en cada momento.

Artículo 18. AUTORIZACIÓN DE PUESTA EN SERVICIO

La documentación y trámites necesarios para la obtención de la autorización de puesta en servicio de las instalaciones interiores están en función de su naturaleza, según lo establecido en la normativa aplicable.

En cualquier caso, toda instalación de refrigeración con capacidad mayor de 18.000 frigorías/hora o de aire acondicionado que utilicen agua del servicio de abastecimiento, deberán de disponer de equipos de recirculación.

Artículo 19. MODIFICACIÓN DE LAS INSTALACIONES INTERIORES

Los abonados del servicio de abastecimiento, estarán obligados a comunicar al Ayuntamiento cualquier modificación que realicen en la disposición, o características de sus instalaciones interiores, que afecten a las condiciones generales del suministro.

Artículo 20. CAPACIDAD DE INSPECCIÓN

Sin perjuicio de las facultades inspectoras de otros organismos de la Administración, el Ayuntamiento podrá inspeccionar, igualmente, las instalaciones de sus abonados, con el fin de vigilar las condiciones y forma en que éstos utilizan el suministro.

CAPÍTULO V. ACOMETIDAS

Artículo 21. CONCESIÓN

La concesión de acometida para suministro de agua potable, corresponde al Ayuntamiento de Noblejas.

Artículo 22. CONDICIONES DE LA CONCESIÓN

La concesión para una acometida de suministro de agua estará supeditada a que se cumplan las condiciones de abastecimiento pleno, que se establecen seguidamente:

1. Que el inmueble a abastecer esté situado en el área de cobertura del abastecimiento.
2. Que el inmueble que se pretende abastecer cuente con instalaciones interiores disponibles y adecuadas a las normas del presente Reglamento.
3. Que el inmueble a abastecer disponga de acometida para vertidos de aguas residuales y pluviales, o tenga resuelto el sistema de evacuación de las mismas, disponiendo, en este caso, de las autorizaciones precisas para ello.
4. Que el emplazamiento en donde se solicita la acometida, cumpla con las condiciones urbanísticas que determina la normativa vigente para disponer de este servicio de agua.

Artículo 23. ACTUACIONES EN EL ÁREA DE COBERTURA

Cuando dentro del área de cobertura definida en el artículo 7, de este Reglamento, se den las condiciones de abastecimiento pleno y se haya formalizado la correspondiente concesión de acometida, el Ayuntamiento estará obligado a realizar los trabajos e instalaciones necesarias para la puesta en servicio de la acometida o acometidas solicitadas, dentro del plazo de los quince días siguientes hábiles a la fecha de perfeccionamiento de la referida concesión.

Nuevas urbanizaciones. La implantación de nuevas redes e instalaciones, debido al proceso urbanizador de nuevos sectores de suelo urbanizable que reviertan al servicio municipal de aguas serán



por cuenta del promotor. Una vez recepcionadas por el Ayuntamiento, éste pasará a hacerse cargo de forma automática de su conservación y explotación.

Las obras e instalaciones definidas en el párrafo anterior, así como las modificaciones que, con autorización del Ayuntamiento se introduzcan durante el desarrollo de las mismas, se ejecutarán en su totalidad por cuenta y cargo del promotor, o propietario de la urbanización o polígono, bajo la supervisión de los servicios técnicos del Ayuntamiento. En cualquier caso, todas las obras e instalaciones deberán ajustarse a lo establecido en la norma técnica que sea de aplicación.

El Ayuntamiento podrá exigir durante el desarrollo de las obras, como en su recepción o puesta en servicio, cuantas pruebas y ensayos estime convenientes para garantizar la idoneidad de ejecución y el cumplimiento de las especificaciones de calidad de los materiales previstos en el proyecto, corriendo los gastos derivados de tales pruebas a cargo del promotor o propietarios de la urbanización.

Unidades parcelarias indivisibles con más de un suministro. A los efectos de este Reglamento, se entenderá por unidades parcelarias indivisibles con más de un suministro, a aquellos conjuntos de terreno sobre los que, si bien urbanísticamente forman una unidad parcelaria, en la práctica se ha llevado a cabo una división interna existiendo varios suministros diferenciados.

La concesión de acometida o suministro para las unidades parcelarias anteriormente definidas, estará supeditada al cumplimiento previo de los siguientes condicionantes:

a) Las redes interiores de distribución y demás instalaciones necesarias para el correcto abastecimiento de agua a dichas urbanizaciones o polígonos, responderán a esquemas aprobadas por el Ayuntamiento y deberá definirse y dimensionarse en proyecto redactado por técnico competente y aprobado por el Ayuntamiento, con sujeción a los reglamentos de aplicación y a las normas técnicas del Ayuntamiento, y por cuenta y cargo del promotor o propietario de la unidad parcelaria.

b) Las obras e instalaciones definidas en el proyecto aprobado, así como las modificaciones que, con autorización del Ayuntamiento se introduzcan durante el desarrollo de las mismas, se ejecutarán en su totalidad por cuenta y cargo del promotor o propietario de la urbanización o polígono, bajo la dirección de técnico competente y, en su caso, por empresa instaladora homologada.

El Ayuntamiento podrá exigir durante el desarrollo de las obras, como en su recepción o puesta en servicio, cuantas pruebas y ensayos estime convenientes para garantizar la idoneidad de ejecución y el cumplimiento de las especificaciones de calidad de los materiales previstos en el proyecto, corriendo los gastos derivados de tales pruebas a cargo del promotor o propietario de la urbanización.

En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, estará autorizado el promotor o el ejecutor de las obras, para realizar las acometidas de abastecimiento en los posibles edificios o solares de que se trate, sin la previa autorización del Ayuntamiento y con formalización de la correspondiente concesión.

c) El enlace o enlaces de las redes interiores o polígonos con las conducciones exteriores bajo dominio del Ayuntamiento, así como las modificaciones y refuerzos que hubiera de efectuarse en las mismas, como consecuencia de las nuevas demandas impuestas por la urbanización, se fijarán por aquél y quedarán perfectamente delimitados en el proyecto a que se ha hecho referencia en el apartado a) de este artículo, y se ejecutarán por cuenta y a cargo del promotor o propietario de la urbanización.

Artículo 24. ACTUACIONES FUERA DEL ÁREA DE COBERTURA

La concesión de acometida o suministro en una zona fuera del ámbito delimitado en el artículo 7 de este reglamento no será obligatoria. No obstante, el Ayuntamiento podrá conceder el suministro solicitado exigiendo el previo cumplimiento de los siguientes condicionantes:

a) Las obras e instalaciones que fuera necesario realizar para facilitar el suministro, así como las modificaciones que, con autorización del Ayuntamiento se introduzcan durante el desarrollo de las mismas, se ejecutarán en su totalidad por el Ayuntamiento, siendo a cargo del solicitante.

b) Las obras e instalaciones descritas en el apartado anterior, deberán ser cedidas al Ayuntamiento de Noblejas, si éste así lo deseara. En este caso, estas instalaciones pasarían a tener la consideración de bienes de dominio público municipal, en su modalidad de bienes de servicio público.

En el caso de que el Ayuntamiento no deseara la cesión de las instalaciones en cuestión, el equipo de medida o contador, será instalado al inicio del tramo de acometida, junto a la arqueta de toma, constituyendo éste el elemento diferenciador entre el Ayuntamiento y el abonado.

c) Constitución de la servidumbre a favor del Ayuntamiento de Noblejas que, en su caso, pudiera ser necesario establecer para las instalaciones de la acometida en cuestión.

Artículo 25. FIJACIÓN DE CARACTERÍSTICAS

Las características de las acometidas, tanto en lo que respecta a sus dimensiones, componentes, tipo y calidad de sus materiales, como a su forma de ejecución y punto de conexión, serán determinadas por las normas técnicas del servicio, que deberán ser aprobadas previamente por el Ayuntamiento y de conformidad a lo establecido en las normas básicas para instalaciones interiores, en base al uso del inmueble a abastecer, consumos previsibles y condiciones de presión.

Artículo 26. TRAMITACIÓN DE LAS SOLICITUDES

Las solicitudes de acometidas se harán por los peticionarios al Ayuntamiento, en el impreso normalizado que, a tal efecto, facilitará éste.



A la referida solicitud deben de acompañar, como mínimo la siguiente documentación:

a) Para suministros definitivos:

–Escritura de propiedad o documento que acredite la disponibilidad del inmueble para el que se solicita la acometida.

–Titularidad de la servidumbre que, en su caso, pudiera ser necesario establecer para las instalaciones de la acometida en cuestión, o de las prolongaciones de redes que pudieran ser necesarias al efecto.

–Boletín de instalador, visado por la Consejería competente en materia de Industria. Quedan exentos de la presentación del boletín, los cambios de titularidad del abonado siempre que no se haya modificado la instalación ni el uso anterior, o no haya transcurrido el plazo de seis (6) meses desde la interrupción del servicio.

A la vista de los datos que aporte el solicitante, de las características del inmueble y del estado de las redes de distribución, los Servicios Técnicos el Ayuntamiento, aportarán en el plazo máximo de quince (15) días hábiles, a contar desde la fecha de presentación de la solicitud, un informe previo sobre la solicitud. Una vez obtenida la autorización o denegación municipal definitiva, ésta deberá ser comunicada al solicitante en el plazo fijado por la normativa.

b) Para suministros temporales:

–Escritura de propiedad o documento que acredite la disponibilidad del inmueble para el que se solicita la acometida.

–Licencia municipal de obras. En su caso este documento podrá sustituirse por informe favorable del Ayuntamiento.

–Titularidad de la servidumbre que, en su caso, pudiera ser necesario establecer para las instalaciones de la acometida en cuestión, o de las prolongaciones de redes que pudieran ser necesarias al efecto.

A la vista de los datos que aporte el solicitante, de las características del inmueble, y del estado de las redes de distribución el Ayuntamiento comunicará al peticionario, en el plazo máximo de quince días hábiles, a contar desde la fecha de presentación de la solicitud, su decisión de conceder o denegar la acometida o acometidas solicitadas y, en este último caso, las causas de la denegación.

En ambos casos el solicitante dispondrá a su vez de un plazo de otros treinta días naturales para cumplir los requerimientos que le hayan sido formulados por el Ayuntamiento, o bien para presentar ante el mismo las alegaciones que considere oportunas en caso de incumplimiento, se entenderá desistida la solicitud, sin más obligaciones para el Ayuntamiento.

Artículo 27. OBJETO DE LA CONCESIÓN

Las concesiones de acometidas a las redes de distribución de agua potable, se harán para cada inmueble que físicamente constituya una unidad independiente de edificación con acceso directo a la vía pública.

A efectos de aplicación de lo reglamentado, se considera unidad independiente de edificación al conjunto de viviendas y/o locales con portal común de entrada y hueco común de escalera, así como los edificios comerciales e industriales que pertenezcan a una única persona física o jurídica, y en los que se desarrolle una única actividad industrial o comercial.

Los locales que estén situados en las plantas inferiores de la unidad independiente de edificación, aun cuando no tuvieran acceso común, deberán abastecerse de la correspondiente Batería General de Contadores del inmueble. En caso de que se tratara de un inmueble antiguo que no disponga de Batería de Contadores, el local deberá disponer de su propia acometida a la red de distribución.

Las acometidas que tengan carácter temporal tendrán una duración máxima de un año, prorrogables por dos períodos de seis meses a petición del titular de la acometida temporal. Transcurrido este período, se procederá a la anulación definitiva de la acometida.

Artículo 28. EJECUCIÓN Y CONSERVACIÓN

Las acometidas para el suministro de agua, serán ejecutadas por el Ayuntamiento, o persona autorizada por éste, de conformidad con cuanto al efecto se establece en este Reglamento, siendo del dominio del Ayuntamiento quien correrá con los gastos de conservación y mantenimiento de las mismas, hasta el límite de la propiedad privada.

Esta instalación solamente podrá ser manipulada por personal autorizado al servicio del Ayuntamiento, no pudiendo el propietario del inmueble abastecido cambiar o modificar el entorno de la situación de la misma, sin autorización expresa del Ayuntamiento.

Artículo 29. COSTE DE EJECUCIÓN DE ACOMETIDAS

Los solicitantes de una acometida al Ayuntamiento deberán sufragar a su cargo los gastos a realizar por ésta en la ejecución de la misma.

CAPÍTULO VI. CONTROL DE CONSUMOS

Artículo 30. EQUIPOS DE MEDIDA

Sin perjuicio de lo establecido para cada caso por las normas básicas para instalaciones interiores de suministro de agua la medición de los consumos que han de servir de base para la facturación de todo suministro se realizará por contador; que es el único medio que dará fe de la contabilización del consumo.



Como norma general, para los inmuebles con acceso directo a la vía pública, la medición de consumos se efectuará mediante:

–Contador único: cuando en el inmueble o finca sólo exista una vivienda o local, en suministros provisionales para obras y en polígonos en proceso de ejecución de obras, y en tanto no sean recibidas sus redes de distribución interior.

–Batería de contadores divisionarios: cuando exista más de una vivienda o local, será obligado instalar un aparato de medida para cada una de ellas y los necesarios para los servicios comunes.

En cualquier caso, el Ayuntamiento, podrá requerir, en el inicio de la instalación interior, un contador totalizador, cuya única función será la de controlar los consumos globales de dicha instalación. Los registros de este contador no surtirán efecto alguno sobre la facturación, sirviendo de base para detección de una posible anomalía en la instalación interior, que será comunicada, en su caso, de inmediato al abonado o abonados de la misma, quienes estarán obligados a subsanar los defectos existentes en el plazo que se establece en el artículo 53, apartado “m”, de este Reglamento.

El dimensionamiento y fijación de las características del contador o contadores, cualquiera que sea el sistema de instalación seguido, será facultad del Ayuntamiento, que lo realizará a la vista de la declaración de consumo que formule el abonado en su solicitud de suministro, y de conformidad con lo establecido en las normas básicas para las instalaciones interiores y en las normas técnicas del propio Ayuntamiento.

Artículo 31. CONTADOR ÚNICO

Se instalará junto con sus llaves de protección y maniobra en un armario, homologado por el Ayuntamiento, exclusivamente destinado a este fin, emplazado en la planta baja del inmueble, junto al portal de entrada y empotrado en el muro de fachada o cerramiento de la propiedad que se pretende abastecer y, en cualquier caso, con acceso directo desde la vía pública.

Artículo 32. BATERÍA DE CONTADORES DIVISIONARIOS

Las baterías de contadores divisionarios, se instalarán en los locales o armarios exclusivamente destinados a este fin, emplazados en la planta baja del inmueble, en zona de uso común, con acceso directo desde el portal de entrada.

Las baterías para centralización de contadores responderán a tipos y modelos oficialmente aprobados y homologados.

En el origen de cada montante y en el punto de conexión del mismo con la batería de contadores divisionarios, se instalará una válvula de retención, que impida retornos de agua a la red de distribución.

Condiciones de locales. Los locales para baterías de contadores tendrán una altura mínima de 2,5 m, y sus dimensiones en planta serán tales que permitan un espacio libre a cada lado de la batería o baterías de 0,60 m, y otro de 1,20 m, delante de la batería, una vez medida con sus contadores y llaves de maniobras.

Las paredes, techo y suelo de estos locales estarán impermeabilizados, de forma que se impida la formación de humedad en locales periféricos.

Dispondrán de un sumidero, con capacidad de desagüe equivalente al caudal máximo que pueda aportar cualquiera de las conducciones derivadas de la batería, en caso de salida libre del agua.

Estarán dotados de iluminación artificial, que asegure un mínimo de 100 lux en un plano situado a un metro sobre el suelo.

La puerta de acceso tendrá unas dimensiones de 0,80 m por 2,05 m, abrirá hacia el exterior del local y estará construida con materiales inalterables por la humedad, siendo facilitada la llave al Ayuntamiento para el acceso al portal y al cuarto de contadores, previamente a la primera solicitud de servicio.

Condiciones de los armarios. En el caso de que las baterías de contadores se alojen en armarios, las dimensiones de éstos serán tales que permitan un espacio libre a cada lado de la batería o baterías de 0,50 m, y otro de 0,20 m, entre la cara interior de la puerta y los elementos más próximos a ella.

Cumplirán igualmente las restantes condiciones que se exigen a los locales, si bien, los armarios tendrán unas puertas con dimensiones tales que, una vez abiertas, presenten un hueco que abarque la totalidad de las baterías y sus elementos de medición y maniobra.

Los armarios estarán situados de tal forma que ante ellos y en toda su longitud, exista un espacio libre de un metro.

Ya se trate de locales o de armarios, en lugar destacado y de forma visible, se instalará un cuadro o esquema en que, de forma indeleble, queden debidamente señalizados los distintos montantes y salidas de baterías y su correspondencia con las viviendas y/o locales.

Artículo 33. PROPIEDAD DEL CONTADOR

Todos los contadores o aparatos de medición que se instalen para medir o controlar los consumos de agua de cada abonado, serán propiedad del abonado.

El importe a satisfacer para su instalación “ex novo” o para su reposición en caso de rotura o manipulación dolosa por el abonado será el fijado en los cuadros de precios para la ejecución de acometidas aprobadas por el Ayuntamiento para cada período.

Los gastos de mantenimiento, sustitución o reposición de carácter preventivo o de mejora serán con cargo a los gastos de explotación del servicio.

**Artículo 34. OBLIGATORIEDAD DE LA VERIFICACIÓN**

A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, es obligatorio sin excepción alguna, la verificación y el precintado de los contadores y aparatos de medida que se instalen, cuando sirvan de base para regular la facturación del consumo de agua.

La verificación y precintado de los aparatos se realizarán por el organismo competente en la materia, a través de laboratorio oficial o autorizado, en los siguientes casos:

1º. Después de toda reparación que pueda afectar a la continuidad de la marcha del aparato, o haya exigido el levantamiento de sus precintos.

2º. Siempre que lo soliciten los abonados, el Ayuntamiento o algún órgano competente de las Administraciones Públicas.

3º. En los cambios de titularidad de suministro, siempre que lo solicite el nuevo abonado.

Caso de no cumplir el aparato las condiciones reglamentarias, deberá ser reparado y verificado nuevamente. En todo caso los costes de verificación serán por cuenta del solicitante.

Artículo 35. PRECINTO OFICIAL Y ETIQUETAS

El laboratorio oficial o autorizado, precintará todos aquellos contadores o aparatos de medida a los que haya practicado una verificación.

En cada contador o aparato de medida, deberá figurar, además de la indicación de la Delegación Provincial actuante, las características y el número de fabricación del aparato, resultado de la última verificación y fecha de la misma.

El precinto oficial colocado después de la verificación garantiza:

1º. Que el contador o aparato de medida pertenece a un Sistema aprobado.

2º. Que funciona con continuidad.

En los contadores nuevos de primera instalación, se reflejará, como fecha de verificación, la de comprobación por el laboratorio de la existencia de la marca de verificación primitiva. A partir de dicha fecha se contará el tiempo de vida del contador a los efectos previstos en este Reglamento.

Será obligación del abonado, la custodia del contador o aparato de medida, así como, el conservar y mantener el mismo en perfecto estado, siendo extensible esta obligación, tanto a los precintos del contador, como a las etiquetas de aquél. La responsabilidad que se derive del incumplimiento de esta obligación, recaerá directamente sobre el abonado titular del suministro.

Artículo 36. RENOVACIÓN PERIÓDICA DE CONTADORES

Con independencia de su estado de conservación, ningún contador o aparato de medida podrá permanecer ininterrumpidamente instalado por un espacio de tiempo superior a quince (15) años.

Transcurrido este tiempo deberá ser levantado y desmontado en su totalidad, para ser sometido a una reparación general o sustitución.

Estas reparaciones generales sólo podrán efectuarse por personal o entidades que cuenten con la necesaria autorización de la Consejería competente en la materia.

Cada vez que un contador o aparato de medida sea sometido a una reparación general deberá grabarse en el mismo y en lugar visible, junto a su número de serie de fabricación, una "R" y los dos últimos dígitos del año en que ha sido reparado.

Cuando un contador o aparato de medida haya sido sometido a dos reparaciones generales periódicas, éste quedará forzosamente fuera de servicio al finalizar el período de vida útil de la segunda reparación periódica.

Los gastos de renovación periódica o reparación serán con cargo a los gastos de explotación del servicio según la cuota vigente en la ordenanza fiscal vigente.

Artículo 37. LABORATORIOS OFICIALES

Se entiende por laboratorios oficiales, aquellos que tengan instalados la comunidad de Castilla-La Mancha, para la comprobación, verificación y control de los contadores y otros equipos de medida, que se utilicen en el suministro de agua, así como de cualquier otra comunidad autónoma y siempre que tengan la correspondiente autorización de la Consejería de Industria.

Artículo 38. LABORATORIOS AUTORIZADOS

Independientemente de los laboratorios oficiales, con la misma finalidad y a idénticos efectos, podrán establecerse otros laboratorios, que deberán contar con la autorización correspondiente del organismo de la Administración competente en la materia.

Artículo 39. DESMONTAJE DE CONTADORES

La conexión y desconexión del contador o aparato de medida siempre será realizada por el Ayuntamiento, quien podrá precintar la instalación del mismo, siendo el único autorizado para su desprecintado por motivos derivados de la explotación.

Los contadores o aparatos de medida, podrán desmontarse por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por resolución de la Consejería competente en la materia.



2. Por extinción del contrato de suministro.
3. Por avería del aparato de medida, aunque no exista reclamación previa del abonado.
4. Por renovación periódica, en función de cuanto al efecto se establece en este Reglamento, salvo que exista reclamación previa del abonado.
5. Por alteración del régimen de consumos, en tal medida que desborde, por exceso o por defecto, la capacidad teórica del aparato instalado.

Cuando, a juicio del Ayuntamiento, existan indicios claros de que el funcionamiento del contador o aparato de medida no es correcto, podrá, previa comunicación al abonado, proceder a desmontar el mismo, instalando en su lugar otro que haya sido verificado oficialmente. Los consumos registrados por el aparato instalado en sustitución del anterior, darán fe para la liquidación de los mismos.

Artículo 40. COLOCACIÓN INICIAL Y CAMBIO DE EMPLAZAMIENTO

En aquellos suministros en los que sea necesario la colocación de un contador o aparato de medida, la instalación deberá ser realizada por el Ayuntamiento, por cuenta y a cargo del titular del inmueble, y en lugar que cumpla las condiciones fijadas en este Reglamento. La cuantía a satisfacer por este concepto será la resultante de aplicar la tarifa vigente aprobada por el Ayuntamiento.

Cualquier modificación del emplazamiento del contador o aparato de medida, dentro del recinto o propiedad a cuyo suministro esté adscrito, siempre serán a cargo de la parte a cuya instancia se ha llevado a cabo aquella. No obstante, será siempre a cargo del abonado, toda modificación en el emplazamiento del contador ocasionada por cualquiera de los siguientes motivos:

- a) Por obras de reformas efectuadas por el abonado con posterioridad a la instalación del contador y que dificulten su lectura, revisión o facilidad de sustitución.
- b) Cuando la instalación del contador no responda a las exigencias de este Reglamento, y se produzca un cambio en la titularidad del suministro.

Artículo 41. MANIPULACIÓN DEL CONTADOR

El abonado o usuario nunca podrá manipular el contador o aparato de medida, ni conectar tomas o hacer derivaciones antes del aparato.

Artículo 42. NOTIFICACIÓN AL ABONADO

El Ayuntamiento deberá comunicar al abonado, previamente, la conexión o desconexión de los equipos de medida y la causa que lo justifique.

Artículo 43. LIQUIDACIÓN POR VERIFICACIÓN

Cuando presentada reclamación, se precise verificación del contador o aparato de medida instalado, el Ayuntamiento notificará a los interesados, así como al laboratorio, la fecha y lugar en que será llevada a cabo la verificación.

Finalizada la verificación de un contador o aparato de medida, el Ayuntamiento notificará, en el plazo de diez días, a las partes interesadas, el resultado de la misma, adjuntando fotocopia del informe del laboratorio que efectuó la verificación.

Cuando de la verificación se compruebe que el contador funciona con error positivo superior al autorizado, el Ayuntamiento procederá a determinar la cantidad que debe ser reintegrada, teniendo en cuenta los consumos realmente efectuados, a las tarifas vigentes durante los meses a que deba retrotraerse la liquidación.

El tiempo a que se refiere el párrafo anterior, se establecerá desde la fecha en que instaló el contador, o en que se practicó la última verificación del mismo, hasta el día en que se haya efectuado la comprobación del error en sus indicaciones. En ningún caso será superior a cuatro meses.

Si se comprueba que el contador funciona irregularmente con distintas cargas, la liquidación de la cantidad a devolver, en su caso, por la entidad, se efectuará para un tiempo igual al consumo equivalente al que se efectúe con un nuevo contador en los treinta días siguientes a su colocación, o mayor tiempo si así lo juzga oportuno el Ayuntamiento.

Cuando durante el proceso de verificación, se comprobare que un aparato ha sido manipulado con fines fraudulentos, el verificador levantará acta a los efectos de cuanto establece el artículo 92 de este Reglamento.

Artículo 44. SUSTITUCIÓN

Cuando por reparación, renovación periódica y/o verificación se haya de retirar un contador o aparato de medida de la instalación y no sea inmediata su colocación, se procederá en su lugar a la instalación simultánea de otro contador o aparato de medida, debidamente verificado, que será el que controle los consumos, cuya instalación correrá a cargo del Ayuntamiento.

Este nuevo contador o aparato de medida instalado será siempre propiedad del Ayuntamiento. En el caso de que el contador sustituido fuese declarado útil después de la reparación, renovación periódica y/o verificación por el organismo competente y el abonado quisiera seguir utilizándolo en su instalación, será ofrecido al abonado o usuario hasta finalizar su período de validez o vida útil siendo a cargo del abonado o usuario el coste de esta nueva instalación. Al finalizar la vida útil del contador, necesariamente el nuevo será propiedad del abonado y el antiguo pasará a ser propiedad del Ayuntamiento.

**Artículo 45. GASTOS**

Cuando la verificación sea realizada a instancia de parte, los gastos que por todos los conceptos se originen de la misma serán a cargo del peticionario, salvo en el caso en que se demuestre el anormal funcionamiento del aparato y que el error sea favorable a la otra parte.

CAPÍTULO VII. CONDICIONES DEL SUMINISTRO DE AGUA**Artículo 46. CARÁCTER DEL SUMINISTRO**

En función del uso que se haga del agua, el carácter del suministro se tipificará en:

- a) Suministros para usos domésticos: Son aquellos en los que el agua se utiliza exclusivamente para atender las necesidades primarias de la vida. Se aplicará esta modalidad exclusivamente a locales destinados a vivienda, siempre que en ellos no se realice actividad industrial o comercial de ningún tipo.
- b) Suministros para otros usos: Serán todos aquellos en los que el agua no se utilice para los fines expuestos en el apartado anterior.

En todo caso las tarifas a aplicar serán las señaladas en la correspondiente Ordenanza de la tasa.

Artículo 47. SUMINISTROS DIFERENCIADOS

En todo caso, los locales comerciales o de negocio que puedan existir en cada edificio, deberán disponer de un suministro independiente, salvo que sea utilizado o explotado por el mismo titular.

Artículo 48. SUMINISTROS PARA SERVICIO CONTRA INCENDIOS

Las instalaciones contra incendios en el interior de edificaciones, cualquiera que sea el destino o uso de éstas, requerirán el establecimiento de un suministro de agua para este uso exclusivo y el cumplimiento, a todos los efectos, de las condiciones que este Reglamento prescribe para las instalaciones destinadas al abastecimiento ordinario, de conformidad con los siguientes criterios:

1. Independencia de las instalaciones: Las instalaciones contra incendios serán absolutamente independientes de las destinadas a cualquier otro fin, y de ellas no podrá efectuarse derivación alguna para otro uso.

Queda igualmente prohibido tomar agua de cualquier elemento de estas instalaciones, salvo en el caso de incendio, sin la expresa autorización del Ayuntamiento.

Todo sistema que constituya la instalación contra incendios, se alimentará a través de una acometida a la red pública de distribución independiente a la del suministro ordinario.

Cuando la normativa específica de incendios exija una presión en la instalación interior del abonado que no sea la que el Ayuntamiento garantiza, será responsabilidad del abonado establecer y conservar los dispositivos de sobre elevación que le permitan dar cumplimiento a la normativa específica antes citada.

2. Contratación del suministro: La conexión a la red pública de distribución de un suministro contra incendios, requerirá la correspondiente autorización del Ayuntamiento.

3. Contador: Estas instalaciones deberán tener instalado su correspondiente contador o medidor de caudales.

CAPÍTULO VIII. CONCESIÓN Y AUTORIZACIÓN DEL SUMINISTRO**Artículo 49. SOLICITUD DE SUMINISTRO**

Previo a la contratación del suministro, el peticionario deberá presentar una solicitud de suministro en el impreso que, a tal efecto, proporcionará el Ayuntamiento.

En la solicitud de suministro se hará constar el nombre del solicitante, uso y destino que pretende dársele al agua solicitada, finca a que se destina y demás circunstancias que sean necesarias para la correcta definición de las características y condiciones del suministro, así como para la aplicación de las tarifas correspondientes a la prestación del servicio. En dicho impreso se hará constar, igualmente, la dirección a la que deben dirigirse las comunicaciones, cuando no sea la misma a la que se destine el suministro.

Cuantas circunstancias se hagan constar en la solicitud de suministro, que se regula anteriormente, se harán bajo la exclusiva responsabilidad del solicitante y servirán de base para regular las condiciones del referido suministro.

A la solicitud de suministro, el peticionario acompañará la documentación siguiente:

- a) Suministros domésticos:
 - Escritura de propiedad, contrato de arrendamiento o documento que acredite el derecho de disponibilidad sobre el inmueble para el que solicite el suministro.
 - Documento que acredite la personalidad del contratante.
 - Boletín de instalador, visado por la Consejería competente en materia de Industria. Quedan exentos de la presentación del boletín, los cambios de titularidad del abonado siempre que no se haya modificado la instalación ni el uso anterior y no haya transcurrido el plazo de seis (6) meses desde la interrupción del servicio.
 - Aquella otra documentación que en cada caso se requiera, cuando se trate de situaciones singulares.
- b) Otros usos:



–Boletín de instalador, visado por la Consejería competente en materia de Industria. Quedan exentos de la presentación del boletín, los cambios de titularidad del abonado siempre que no se haya modificado la instalación ni el uso anterior y no haya transcurrido el plazo de seis (6) meses desde la interrupción del servicio.

–Licencia de actividad. En su caso, este documento podrá sustituirse por informe favorable del Ayuntamiento.

–Documento que acredite la personalidad del contratante.

–Documento de constitución de la servidumbre que, en su caso, pudiera ser necesario establecer para las instalaciones del suministro en cuestión.

–Aquella otra documentación que en cada caso se requiera, cuando se trate de situaciones singulares.

Artículo 50. ALTA EN EL SERVICIO

A partir de la solicitud de un suministro, el Ayuntamiento comunicará por escrito las condiciones técnicas para realizar el mismo, una vez estudiada por los técnicos competentes la viabilidad de la solicitud.

Una vez satisfechas todas las obligaciones económicas y cumplimentados los requisitos correspondientes por el solicitante, el Ayuntamiento estará obligado a la puesta en servicio de la instalación y suministro, en el plazo establecido de quince días hábiles, a partir de la fecha del abono.

Artículo 51. CAUSAS DE DENEGACIÓN DEL SERVICIO

El Ayuntamiento podrá denegar la prestación del suministro en los siguientes casos:

1) Cuando la persona o entidad que solicite el suministro no presente la documentación preceptiva o no efectúe los pagos correspondientes.

2) Cuando en la instalación del peticionario no se hayan cumplido, a juicio del Ayuntamiento y previa comprobación, las prescripciones que con carácter general establece la normativa vigente, así como las especiales del Ayuntamiento. En este caso, el Ayuntamiento señalará los defectos encontrados al peticionario, para que los corrija, en el plazo de quince días.

3) Cuando no disponga de acometida para el suministro de agua o no se tenga resuelto el sistema de evacuación de las mismas.

4) Cuando se compruebe que el peticionario del suministro ha dejado de satisfacer el importe del suministro de agua anteriormente y no haya prescrito la obligación tributaria.

5) Cuando para el local para el que se solicita el suministro, exista otro contrato de suministro anterior y en plena vigencia.

6) Cuando por el peticionario del suministro no se haya acreditado fehacientemente, la obtención de las autorizaciones de terceros que correspondan, o en su caso, establecimiento de las servidumbres, con inscripción registral, que sean necesarias para llevar a cabo las obras e instalaciones para la prestación de los servicios solicitados.

Artículo 52. TASAS O DERECHOS DE ALTA

Son las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes de un suministro de agua al Ayuntamiento, para sufragar los costes de carácter técnico y administrativo derivados de la formalización del suministro.

La cuota en euros que por este concepto podrá exigir la entidad suministradora a los peticionarios de un suministro, será la fijada por la ordenanza fiscal de la tasa vigente.

Artículo 53. CAUSAS DE SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO

El Ayuntamiento podrá, sin perjuicio del ejercicio de las acciones, de orden civil, penal o administrativo, que la legislación vigente la ampara, suspender el suministro a sus abonados o usuarios en los casos siguientes:

a) Por el impago de las liquidaciones correspondientes al menos a tres trimestres o, un importe principal pendiente de pago superior a 2.000,00 €, aunque el periodo de los pagos pendientes sea inferior a tres meses, sin perjuicio de que las mismas incurran en apremio para su cobro por vía ejecutiva. Y siempre que se hayan agotado las posibilidades de cobro a través del correspondiente procedimiento de apremio. (Apartado modificado “Boletín Oficial” de la provincia de Toledo nº 161, de 23 de agosto de 2018).

b) Cuando un usuario goce del suministro sin autorización a su nombre que lo ampare y se niegue a su solicitud a requerimiento del Ayuntamiento.

c) Por falta de pago, en el plazo de quince días hábiles a partir de la fecha de comunicación, de las cantidades resultantes de liquidación firme de fraude o en el caso probado de reincidencia de fraude.

d) En todos los casos en que el abonado haga uso del agua que se le suministre en forma o para usos distintos de los contratados.

e) Cuando el abonado establezca o permita establecer derivaciones en su instalación para suministro de agua a otras fincas, locales o viviendas diferentes a los consignados en la concesión de suministro.

f) Cuando por el personal del Ayuntamiento se encuentren derivaciones en sus redes con consumo de agua sin autorización alguna, es decir, realizada clandestinamente. En este caso podrá el Ayuntamiento efectuar el corte inmediato del suministro de agua en tales derivaciones.



g) Cuando el abonado no permita la entrada en el local a que afecta el suministro autorizado, en horas hábiles o de normal relación con el exterior, al personal que, autorizado por el Ayuntamiento y provisto de su correspondiente documentación de identidad, trate de revisar las instalaciones.

h) Cuando el abonado no cumpla, en cualquiera de sus aspectos, la autorización que tenga concedida por el Ayuntamiento o las condiciones generales de utilización del servicio.

i) Cuando en los suministros en los que el uso del agua o disposición de las instalaciones interiores, pudiera afectar la potabilidad del agua en la red de distribución, hasta que, por los abonados, se tomen las medidas oportunas en evitación de tales situaciones; en tal caso el Ayuntamiento podrá realizar el corte inmediato del suministro.

j) Por la negativa del abonado a modificar el registro o arqueta del contador, e incluso su instalación interior, cuando ello fuera preciso para sustituir el contador por cualquiera de las causas que autoriza este Reglamento.

k) Cuando el abonado mezcle aguas de otra procedencia.

l) Cuando durante doce meses persista la imposibilidad de tomar la lectura dentro del régimen normal establecido al efecto, por causas imputables al abonado, el Ayuntamiento, podrá suspender, transitoriamente, el suministro, hasta tanto el abonado acceda a modificar, a su cargo y por su cuenta, la instalación del equipo de medida, de forma que no dificulte el acceso al mismo para poder tomar la lectura.

m) Por negligencia del abonado respecto de la reparación de averías en sus instalaciones, si, una vez notificado por escrito del Ayuntamiento, transcurriese un plazo superior a quince días sin que la avería hubiese sido subsanada.

Artículo 54. PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN DE SUMINISTRO

El Ayuntamiento podrá suspender el suministro de agua a sus usuarios de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El Ayuntamiento deberá notificar fehacientemente al usuario, conforme al artículo 14 de la LPACAP, en el domicilio en el que esté el suministro, salvo que el usuario fije otro domicilio para recibir la facturación, los motivos y hechos que justifiquen la suspensión o corte de suministro, así como el plazo, que no podrá ser inferior a quince días naturales, para que el mismo proceda a la subsanación de los motivos y hechos que lo originan o presente sus alegaciones.

La notificación fehaciente al usuario del aviso de suspensión del suministro no puede entenderse cumplido por el mero hecho de cumplimentar el trámite de envío de una comunicación mediante correo con acuse de recibo, sino que deberá acreditarse la recepción efectiva de dicha comunicación por parte de la persona a la que va destinada.

La comunicación de corte de suministro que debe recibir el usuario incluirá, como mínimo, los siguientes puntos:

a. Nombre y dirección del usuario. El Ayuntamiento deberá dirigirse al domicilio en el que esté el suministro, salvo que el usuario fije otro domicilio para recibir la facturación.

b. Identificación de la referencia del suministro, que debe incluir la dirección en la que se presta el suministro.

c. Fecha a partir de la cual se podría producir el corte de suministro, que en ningún caso puede ser inferior a quince días naturales desde que haya enviado la comunicación el usuario.

d. Detalle de los motivos y hechos que originan el procedimiento de corte de suministro.

e. Información detallada sobre las formas en que pueden corregirse las causas que originan la suspensión con indicación de horarios, en su caso, y referencias necesarias.

f. Asimismo, la comunicación incluirá una referencia al derecho, la forma, los plazos y los efectos para cualquier reclamación del usuario en caso de discrepancia en relación con los hechos que originan el corte o suspensión del suministro.

2. Transcurridos quince días desde la comunicación al usuario, el Ayuntamiento podrá proceder a la suspensión del suministro.

3. La suspensión del suministro de agua no podrá realizarse en día festivo o en otro en que, por cualquier motivo, no haya servicio completo administrativo y técnico de atención al público a efectos de la tramitación completa de restablecimiento del servicio, ni la vigilia del día en que se dé alguna de estas circunstancias.

4. Previamente a la reconexión del suministro, el usuario debe haber enmendado las causas que originan la suspensión del suministro, siempre y cuando éste resulte ser el responsable de la suspensión por incumplimiento del presente reglamento, y además se haya seguido el procedimiento establecido a tal efecto en el apartado primero de este artículo.

5. Los gastos originados por la suspensión de suministro, así como los gastos de reconexión o reapertura, deberán hacerse efectivos por parte del usuario previamente a la reconexión del suministro.

No obstante lo anterior, en el supuesto de la letra a) del artículo 53, si el abono de la deuda se produce antes del transcurso de 48 horas desde la suspensión del suministro, no se incrementará la deuda con el importe de los derechos de reconexión.

(Artículo modificado "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo nº 161, de 23 de agosto de 2018).

**Artículo 55. EXTINCIÓN DEL SUMINISTRO**

El servicio de suministro de agua se extinguirá, sin perjuicio de la ejecución anterior o no de las acciones de suspensión de suministro, especificadas en el artículo 53 de este Reglamento, por cualquiera de las causas siguientes:

1. A petición del abonado.
2. Por resolución del Ayuntamiento, en los siguientes casos:
 - a) Por incumplimiento del término o condición del servicio de suministro.
 - b) Por utilización del suministro sin ser el titular del mismo.
3. Por resolución del Ayuntamiento, previa audiencia al interesado, en los siguientes casos:
 - a) Por uso de los ocupantes de la finca abastecida o condiciones de sus instalaciones interiores, que entran en peligrosidad en la seguridad de la red, potabilidad del agua o daños a terceros, siempre que estos no sean subsanables.
 - b) Por incumplimiento, por parte del abonado, del servicio de suministro o de las obligaciones que de él se deriven.
 - c) Por cambio en el uso de los servicios e instalaciones para lo que se autorizó el servicio, así como por demolición, ampliación o reforma de la finca para la que se autorizó el suministro.

La reanudación del suministro después de haberse extinguido el servicio por cualquiera de las causas señaladas anteriormente, sólo podrá efectuarse mediante nueva solicitud con pago de las obligaciones económicas correspondientes.

CAPÍTULO IX. REGULARIDAD EN EL SUMINISTRO**Artículo 56. CONTINUIDAD EN EL SERVICIO**

Salvo causa de fuerza mayor, averías en las instalaciones públicas, el Ayuntamiento tiene la obligación de mantener permanentemente el servicio.

Artículo 57. SUSENSIONES TEMPORALES

El Ayuntamiento podrá suspender temporalmente el servicio cuando sea imprescindible para proceder al mantenimiento, reparación o mejora de las instalaciones a su cargo.

En los cortes previsibles y programados, el Ayuntamiento deberá avisar como mínimo con veinticuatro horas de anticipación, a través de Bandos, asimismo podrá darle publicidad por otros medios a su alcance con la suficiente antelación, de tal forma que quede garantizada la información del corte.

Artículo 58. RESERVAS DE AGUA

Sin perjuicio de lo que establezcan las regulaciones específicas de cada sector, todos los locales en los que se desarrolle cualquier tipo de actividad en la que el agua represente una permanente e inexcusable necesidad para la salud pública o seguridad de las personas y bienes, y, especialmente, en los centros hospitalarios, almacenes de productos inflamables y combustibles y grandes centros comerciales, deberán disponer de depósitos de reservas que aseguren una autonomía de abastecimiento acorde con las necesidades mínimas que deban cubrirse.

Igualmente deberán dimensionar y establecer sus reservas las industrias en las que el agua represente un elemento indispensable en el proceso de producción o conservación de productos, de forma que quede asegurado su autoabastecimiento mínimo.

Artículo 59. RESTRICCIONES EN EL SUMINISTRO

Cuando circunstancias de sequía, escasez de caudales de agua o dificultades de tratamiento lo aconsejen, el Ayuntamiento podrá imponer restricciones en el suministro del servicio a los abonados.

El Ayuntamiento de Noblejas podrá, en cualquier momento, rebajar e incluso suspender el servicio para usos industriales y de riego, sin que por ello el Ayuntamiento contraiga obligación alguna de indemnizar, ya que estos suministros quedan en todo momento subordinados a las exigencias del consumo doméstico de la población.

En este caso, el Ayuntamiento estará obligado a informar a los abonados, lo más claramente posible, de las medidas que se van a implantar, así como la fecha de inicio de las mismas, a través de bandos.

CAPÍTULO X. LECTURAS, CONSUMOS Y LIQUIDACIONES**Artículo 60. PERIODICIDAD DE LECTURAS**

El Ayuntamiento estará obligado a establecer un sistema de toma de lecturas permanente y periódico, de forma que, para cada abonado los ciclos de lecturas contengan, en lo posible, el mismo número de días.

A efectos de liquidación de los consumos, la frecuencia máxima con que el Ayuntamiento podrá tomar sus lecturas será trimestral.

Artículo 61. HORARIO DE LECTURAS

La toma de lecturas será realizada, por el personal autorizado expresamente por el Ayuntamiento, provisto de su correspondiente documentación de identidad.



En ningún caso, el abonado, podrá imponer la obligación de tomar las lecturas fuera del horario que establezca el Ayuntamiento. En un principio se establece de 8:00 a 14:00 y de 16:00 a 19:00 horas, de lunes a viernes, en días no festivos.

En aquellos casos en los que se conceda suministros eventuales, controlados mediante equipos de medida de tipo móvil, el abonado estará obligado a presentar, en los lugares o locales establecidos al efecto en la correspondiente concesión, y dentro de las fechas igualmente establecidas en dicho documento, los mencionados equipos de medida para su toma de lectura.

Artículo 62. LECTURA POR ABONADO

Cuando por ausencia del abonado no fuese posible la toma de lectura, el personal encargado de la misma depositará en el buzón de correos del abonado, una tarjeta en la que deberá constar:

- a) Nombre del abonado y domicilio del suministro.
- b) Fecha en que se personó para efectuar la lectura.
- c) Fecha en que el abonado efectuó su lectura.
- d) Plazo máximo para facilitar dicha lectura. En cualquier caso, no será inferior a cinco días.
- e) Datos de identificación del contador o aparato de medida, de forma que resulte fácil su identificación.
- f) Diferentes formas de hacer llegar la lectura de su contador a la entidad suministradora.

El Ayuntamiento deberá cumplimentar la tarjeta en sus apartados b), d) y f) siendo obligación del abonado los apartados a), c) y e).

Artículo 63. DETERMINACIÓN DE CONSUMOS

Como norma general, la determinación de los consumos que realice cada abonado, se concretará por la diferencia entre las lecturas de dos períodos consecutivos de liquidación.

Artículo 64. CONSUMOS ESTIMADOS

Cuando no sea posible conocer los consumos realmente realizados, como consecuencia de avería en el equipo de medida, o por causas imputables al Ayuntamiento, se efectuarán las liquidaciones con arreglo a la media aritmética de los consumos liquidados en el mismo periodo de los tres últimos años.

En el caso de ausencia del abonado en el momento de tomar la lectura, se le liquidará el consumo mínimo establecido en la Ordenanza fiscal correspondiente, el cual será tenido en cuenta cuando se produzca la siguiente lectura.

En aquellos casos en los que no existan datos históricos para poder obtener el promedio al que se alude en el párrafo anterior, los consumos se determinarán en base al promedio que se obtenga en función de los consumos conocidos de períodos anteriores. Si tampoco esto fuera posible, se liquidará un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador por treinta horas de utilización mensual.

Los consumos así estimados, tendrán el carácter de firme en el supuesto de avería en el contador, y a cuenta en los otros supuestos, en los que, una vez obtenida la lectura real, se normalizará la situación, por exceso o por defecto, en las liquidaciones de los siguientes períodos a tenor de la lectura practicada en cada uno de ellos.

Artículo 65. OBJETO Y PERIODICIDAD DE LA LIQUIDACIÓN

Será objeto de liquidación por el Ayuntamiento los conceptos que procedan de acuerdo con la Ordenanza Fiscal vigente de la tasa y el presente Reglamento.

Los consumos se liquidarán por períodos de suministros vencidos y su duración no podrá ser superior a tres meses. El primer período se computará desde la fecha de puesta en servicio de la instalación.

Artículo 66. REQUISITOS DE LIQUIDACIONES Y/O RECIBOS

En las liquidaciones o recibos emitidos por el Ayuntamiento deberán constar, como mínimo los siguientes conceptos:

- Domicilio objeto del suministro.
- Domicilio de notificación, si es distinto y figura como tal en la autorización.
- Tarifa aplicada.
- Lecturas del contador que determinan el consumo liquidado.
- Indicación diferenciada de los conceptos que se liquiden.
- Importe de los tributos que se repercutan.
- Teléfono y domicilio del Ayuntamiento a donde pueden dirigirse para solicitar información o efectuar reclamaciones.
- Domicilio o domicilios de pago y plazos para efectuarlo.

Artículo 67. INFORMACIÓN EN RECIBOS

El Ayuntamiento especificará, en sus recibos o liquidaciones, el desglose de su sistema tarifario, fijando claramente todos y cada uno de los referentes conceptos de liquidación.

Siempre que se produzcan cambios sustanciales en los conceptos o forma de liquidación, el Ayuntamiento informará a sus abonados sobre la forma de aplicación de las tarifas, y disposiciones vigentes que amparen los conceptos de liquidación.

**Artículo 68. PLAZO DE PAGO**

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 53, el Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de este Reglamento, está obligado a comunicar a sus abonados el plazo que estos disponen para hacer efectivo el importe de los recibos.

Esta comunicación podrá hacerse bien mediante aviso individual de cobro, bien por bandos, o por cualquiera de los procedimientos de notificación que permite la legislación vigente.

En los casos de domiciliación bancaria no será necesaria esta obligación de informar.

Artículo 69. FORMA DE PAGO DE LAS LIQUIDACIONES O RECIBOS

Los importes que, por cualquier concepto, deba satisfacer el abonado al Ayuntamiento, se abonarán en las cajas, entidades bancarias u otras oficinas cobratorias, a través de las cuales puedan efectuarse los pagos.

Igualmente, aquellos abonados que lo deseen, podrán efectuar el pago domiciliándolo en cualquier entidad bancaria o caja de ahorros, sin otra limitación que este sistema no represente para el Ayuntamiento gasto alguno.

Artículo 70. CORRECCIÓN DE ERRORES EN LA LIQUIDACIÓN

En los casos de que por error el Ayuntamiento hubiera liquidado cantidades inferiores a las debidas, se escalonará el pago de la diferencia en un plazo que, salvo acuerdo en contrario, será de igual duración que el período a que se extienden las facturaciones erróneas, con un tope máximo de un año.

Artículo 71. CONSUMOS A TANTO ALZADO

En aquellas instalaciones en las que, por su carácter temporal, por su situación de precariedad o, por cualquier otra causa de excepcionalidad, se haya contratado el suministro por un volumen o caudal fijo, o por cantidad predeterminada por unidad de tiempo de utilización, no podrán imputarse otros consumos que los estrictamente pactados.

Igualmente, el contratante de estos suministros, no podrá aducir circunstancia alguna que pudiera servir de base para posibles deducciones en los consumos o cantidades pactadas.

En estos casos, se podrá efectuar su liquidación de forma anticipada, y coincidiendo con la concesión de los mismos.

Artículo 72. CONSUMOS PÚBLICOS

Los consumos para usos públicos (edificios, jardines, fuentes, baldeos de calles, etcétera), serán medidos por contador, o en su caso, aforados con la mayor exactitud posible, a efectos de su cuantificación.

CAPÍTULO XI. FRAUDES EN EL SUMINISTRO DE AGUA**Artículo 73. INSPECTORES AUTORIZADOS**

El Ayuntamiento, podrá designar inspectores autorizados. Las personas designadas dispondrán de tarjeta de identidad expedida por el Ayuntamiento de Noblejas, en la que se fijará la fotografía del interesado y se harán constar las atribuciones correspondientes.

Los inspectores autorizados estarán facultados, a los efectos de este Reglamento, para visitar e inspeccionar los locales en que se utilicen las instalaciones correspondientes, observando si existe alguna anomalía.

Artículo 74. AUXILIOS A LA INSPECCIÓN

El Ayuntamiento podrá solicitar de los organismos competentes en la materia la visita de inspección de las instalaciones de sus abonados para comprobar la posible existencia de fraude.

Artículo 75. ACTA DE LA INSPECCIÓN

Comprobada la anomalía, el inspector autorizado precintará, si es posible, los elementos inherentes al fraude, levantando acta en la que hará constar: local y hora de la visita, descripción detallada de la anomalía observada, y elementos de pruebas, si existen; debiéndose invitar al abonado, personal dependiente del mismo, familiar o cualquier otro testigo a que presencie la inspección y firme el acta, pudiendo el abonado hacer constar, con su firma, las manifestaciones que estime pertinentes. La negativa a hacerlo no afectará en nada a la tramitación y conclusiones que se establecen posteriormente, ni se tomarán en consideración las manifestaciones que haya hecho sin firmarlas.

Cuando la inspección hubiese sido realizada por personal de otro organismo competente, el funcionario redactará un acta haciendo constar la forma o modalidad de la anomalía en el suministro, y cuantas demás observaciones juzgue necesarias al efecto.

Artículo 76. ACTUACIÓN POR ANOMALÍA

El Ayuntamiento, a la vista del acta redactada, requerirá al propietario de la instalación, para que corrija las deficiencias observadas en la misma con el apercibimiento de que no llevarlo a efecto en el plazo de cinco días hábiles, se aplicará el procedimiento de suspensión del suministro que corresponda.



Cuando por el personal del Ayuntamiento se encuentren derivaciones en sus redes con utilización de suministro sin convenio alguno, es decir, realizadas clandestinamente, el Ayuntamiento podrá efectuar el corte inmediato del suministro, en tales derivaciones.

Si al ir a realizar el personal facultativo la comprobación de una denuncia por fraude se le negará la entrada en el domicilio de un abonado, el Ayuntamiento podrá suspender el suministro, el restablecimiento del servicio se realizará el mismo día o en su defecto, al siguiente día hábil en que hayan sido subsanadas las causas que originaron el corte de suministro.

Artículo 77. LIQUIDACIÓN DE FRAUDE

El Ayuntamiento, en posesión del acta, formulará la liquidación del fraude, considerando los siguientes casos:

- 1) Que no exista autorización alguna para el suministro de agua.
- 2) Que, por cualquier procedimiento, se haya manipulado o alterado el registro del contador o aparato de medida.
- 3) Que se hayan realizado derivaciones de caudal, permanente o circunstancial, antes de los equipos de medida.
- 4) Que se utilice el agua para usos distintos de los autorizados, afectando a la liquidación de los consumos según la tarifa a aplicar.

El Ayuntamiento practicará la correspondiente liquidación, según los casos, de la siguiente forma:

Caso 1. Se formulará una liquidación por fraude, que incluirá un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador que reglamentariamente hubiese correspondido a las instalaciones utilizadas para la acción fraudulenta, con un tiempo de tres horas diarias de utilización ininterrumpidas y durante el plazo que medie entre la adquisición de la titularidad o derechos de uso de las instalaciones citadas, y el momento en que haya subsanado la existencia del fraude detectado, sin que pueda extenderse en total a más de un año.

Caso 2. Si se han falseado las indicaciones del contador o aparato de medida instalado, por cualquier procedimiento o dispositivo que produzca un funcionamiento anormal del mismo, se tomará como base para la liquidación de la cuantía del fraude la capacidad de medida el nominal, computándose el tiempo a considerar en tres horas diarias desde la fecha de la última verificación oficial de contador, sin que este tiempo exceda del año, descontándose los consumos que durante ese período de tiempo hayan sido abonados por el autor del fraude.

Caso 3. Si el fraude se ha efectuado derivando el caudal antes del aparato contador, se liquidará como en el caso primero, de no existir autorización de suministro, y sin hacerse descuento por el agua medida por el contador.

Caso 4. En este caso, la liquidación de la cuantía del agua utilizada en forma indebida se practicará a favor del Ayuntamiento aplicando al consumo la diferencia existente entre la tarifa que en cada período correspondiesen al uso real que se está dando al agua, y las que, en dicho período, se han aplicado en base al uso contratado. Dicho período no podrá ser computado en más de un año.

En todos los casos, el importe del fraude deducido con arreglo a los preceptos establecidos en los párrafos anteriores, estará sujeto a los impuestos que le fueran legalmente repercutibles, debiéndose consignar la cuantía de los mismos en las correspondientes liquidaciones.

CAPÍTULO XII. RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 78. DERECHOS ECONÓMICOS

Serán los regulados en el presente Reglamento y en la Ordenanza fiscal de la tasa vigente.

CAPÍTULO XIII. RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 79. RESOLUCIONES MUNICIPALES

Contra los actos y resoluciones del Ayuntamiento cabrán las acciones y recursos que provee la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, o cualquier otras que las sustituyan y demás disposiciones legales de aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el “Boletín Oficial” de la provincia de Toledo.

Noblejas, 24 de marzo de 2025.–El Alcalde, Agustín Jiménez Crespo.

N.º I.-1580